



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA S.A.S.
DEMANDADA	JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 008 2020 00524 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendado el 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín revocó el mandamiento ejecutivo de pago del día 11 de septiembre de 2020, que se había librado en favor de Grupo Constructor S.A.S. y en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe.

I. ANTECEDENTES

El escrito introductorio fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del 11 de septiembre de 2020 libro orden de apremió en favor de Grupo Constructor S.A.S. y en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe, por la suma de \$36.868.334 por concepto de capital contenido en factura de venta allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente.

Por auto del 07 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 9 de septiembre de la misma anualidad, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por lo que esta presentó recurso de reposición el 14 de septiembre de 2022 en contra del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares.

Por auto del 13 de junio de 2022 el juzgado de origen revocó el mandamiento de pago al estimar que la factura de cambio base de recaudo no fue aceptada por el demandado Javier Rodrigo Escobar Uribe, conforme lo exige el artículo 773 del

Código de Comercio, que dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que fue rechazada y devuelta al Grupo Constructor Santana el 17 de febrero de 2020 según la Guía No. 9110401749 de Servientrega.

La anterior decisión fue controvertida por la parte actora con recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó la impugnante que la factura fue aceptada por el deudor mediante la persona que firma el recibido y además es una empresa de correos quien realiza la entrega la factura, teniendo pleno conocimiento de ella el demandado; agregó que la aceptación fue demostrada con el recibo de la factura de cambio número 0060 del 30 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020, por valor de \$100.868.034, la misma que fue recibida en la dirección del demandado y firmada por empleado de este.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por el *a quo* en auto del 19 de septiembre de 2022 en el que mantuvo incólume la decisión recurrida reiterando que los postulados del Decreto 1154 de 2020 en el artículo 2.2.2.53.2., numeral 12 cuando hacen referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, el documento base de ejecución no puede ser tenido como tal.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio; acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos son aquellos documentos que consagran obligaciones expresas, claras y exigibles “que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional¹, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea auténtico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*² Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.³

Descendiendo en concreto al problema jurídico que motiva este pronunciamiento, resulta pertinente acudir al contenido del art. 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, que reúnen los requisitos con los que debe cumplir toda factura de venta a la que pretenda otorgársele mérito ejecutivo.

Resulta menester advertir, que la Ley 1231 de 2008 tiene como objetivo unificar la factura como título valor, al ser considerado como el mecanismo más utilizado cambiariamente para la financiación del micro, pequeño y mediano empresario, pero con algunas dificultades y vacíos normativos que generaron diversidad de criterios frente a este título valor. Por ello, se estableció en el artículo 3º ib. los requisitos de la factura, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Referido al tema propio de las facturas de venta, la expresión aceptar el contenido es distinta de aceptar la obligación cambiaria, y se trata de una imprecisión del legislador que proviene del hecho de haber utilizado el texto del artículo 944 del C. Co, para estructurar la nueva factura cambiaria, no reclamándose contra el contenido de la factura, se tendrá como irrevocablemente aceptada⁴.

Por otra parte, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, amplió el espectro que sobre el tema de la aceptación de la factura seguía presentándose al determinar que se requería la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello. Así lo señala el artículo 4° del Decreto en su parte pertinente:

"(...)

⁴ Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Décimo tercera edición, Señal Editora. Año 2010. Pág. 394

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

(...)”

Como complemento de los requisitos para que la aceptación tácita sea válida y le otorgue a la factura la calidad de título valor, el artículo 5° ídem consagra:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

(...)”

Respecto a facturas electrónicas de compraventa el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, las define como: “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su turno, como lo contempla el numeral 2.2.2.53.4 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 señala.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En el caso bajo estudio, el mandamiento de pago fue revocado por la *a quo* al encontrar que la factura de compraventa arrimada con la demanda carecía de aceptación por parte del demandado Javier Rodrigo Escobar Uribe y que por el contrario había sido rechazada por este y devuelta al Grupo Constructor Santana

el 17 de febrero de 2020 según la Guía No. 9110401749 de Servientrega, por lo que no se dio cumplimiento a los postulados del Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. numeral 12 cuando hace referencia precisamente en la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado "factura de venta electrónica".

El recurrente indicó que la aceptación de la factura fue demostrada con su recibo en la dirección del demandado y la firma de recibido por parte de un empleado de este, quedando demostrado que si cumplía los requisitos para ser admitida la demanda y librar el mandamiento de pago; reiteró que la factura número 0060 del 30 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020, por valor de \$100.868.034, sólo se adeuda el valor ejecutado de un poco más de \$36.000.000 pesos, del cual era conocedor el demandado y además así lo avaló el juzgado al admitir y decretar medidas cautelares.

Agregó que la factura si cumple con los requisitos de título valor y que el demandado si tenía conocimiento de la deuda deprecada, toda vez que procedió a devolverla, una vez se enteró de su existencia, lo que permite deponer que si fue notificada en debida forma.

Por su parte, el demandado solicitó que se mantuviera incólume la decisión atacada en tanto que no se discutía el mandamiento de pago que el juzgado libró en su momento, pues para entonces no contaba con el paz y salvo de la obligación suscrito entre las partes y la prueba del rechazo de la factura objeto de recaudo con la guía de entrega No. 9110401749, pruebas que el ejecutante omitió allegar con la demanda, induciendo en error al Despacho; además de haber violado Art. 33 del Código Disciplinario del Abogado numerales 2º y 8º y el Art. 78 No. 14 del Código General del Proceso, reuniéndose los requisitos para que el abogado Úsuga Serna sea multado con un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, solicitó que conforme al Art. 599 del Código General del Proceso, se ordene al Grupo Constructor Santana prestar caución del 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios causados hasta este momento con la práctica de medidas cautelares.

Visto el anterior escenario, se hace necesario acudir al estudio del documento aportado como base de recaudo en aras a determinar si le asiste razón al

recurrente o si por el contrario la decisión atacada debe ser confirmada en segunda instancia.

Al respecto, se tiene que con la demanda ejecutiva interpuesta por Grupo Constructor Santana S.A.S. en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe, se arrimó como título base de recaudo la factura de venta No. 0060 con fecha de elaboración del día 30 de enero de 2020 y de vencimiento 15 de febrero de 2020, girada a nombre de Javier Escobar Uribe por valor de \$36.868.334; documento con el que se aportó constancia de entrega por correo certificado del día 14 de febrero de 2020 sin que se aprecie claramente el nombre de la persona que recibió.

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en auto del día 11 de septiembre de 2020 en la forma pedida en la demanda; sin embargo, en vista del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra de dicha providencia, revocó el mandamiento al evidenciar la falta de aceptación con el rechazo que de la misma hizo el ejecutado al devolverla por correo certificado al emisor el día 17 de febrero de 2020.

Al respecto, debe decirse que ciertamente en el cuerpo de la factura de venta No. 0060 con fecha de elaboración del día 30 de enero de 2020, no se observa firma de recibido ni la fecha en la que ello se llevó a cabo, no obstante con ella se aportó la guía de correo certificado en la que se entiende que se entregó el 14 de febrero de 2020 pero no se infiere quien la recibió, ahora, el deudor y ejecutado no negó haberla recibido en la fecha anotada, sin embargo, con la contestación a la demanda, se allegó copia digital de escrito con fecha del 17 de febrero de 2020 en el que objetó a la factura de venta y constancia de devolución de la misma a su emisor, quien al presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que revocó el mandamiento de pago, reconoció haberla recibido luego de que fuera devuelta por el destinatario y que de ello se desprendía que el deudor conocía de ella y que le había sido debidamente notificada.

Antes de entrar a definir el recurso que nos convoca vale precisar que el juzgado de origen al proferir el auto del 13 de junio de 2022 por el que se revocó el mandamiento de pago y en el del 19 de septiembre de 2022 en el que resuelve la reposición de este, refiere que el título arrimado como base de recaudo correspondía a factura de venta electrónica, por lo que al no cumplir con el requisito del Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. numeral 12 cuando hace referencia a la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en

forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”, no se les podía dar la calidad de títulos ejecutivos; ahora, lo cierto es que al estudiar en sede de segunda instancia dicha factura no se deduce que la misma sea electrónica por lo que habrá de regirse por los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008; lo anterior significa entonces que la factura debía contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, so pena de no dársele el carácter de título valor; requisito que en el presente caso de echa de menos tal y como lo advirtió el juzgador de primera instancia y aunque la parte ejecutada aceptó haberla recibido, lo cierto es que la misma fue rechazada, por lo que no presta mérito ejecutivo ya que la obligación no fue aceptada por el deudor lo que significa entonces que estuvo bien denegado el mandamiento de pago efectuado por el *a quo* por lo que el auto apelado será confirmado.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de la parte demandada relacionadas con que se ordene a la ejecutante prestar caución del 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios causados hasta este momento con la práctica de medidas cautelares, conforme al Art. 599 del Código General del Proceso, así como que se inicie acción disciplinaria en contra de su apoderado con base en el art. 33 del Código Disciplinario del Abogado numerales 2º y 8º y que sea multado con un salario mínimo legal mensual vigente conforme al art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso, no serán resueltas en esta instancia ya que la misma se limita al tema objeto de apelación, por lo que las mismas serán será dirimidas en el juzgado de origen.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo de pago del día 11 de septiembre de 2020 librado en favor de Grupo Constructor S.A.S. y en contra de Javier Rodrigo Escobar Uribe.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 188

Fijado hoy en la página de la rama judicial<https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de diciembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
- SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7967b4819975ca335873e087565ead71475f9b576161b8385b747d101579e**

Documento generado en 06/12/2022 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>